

ANEXO (artículo 1º)

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS CAUSADOS AL ESTADO NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

1. OBJETO

Establecer un procedimiento unificado que regule los mecanismos tendientes a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todo funcionario de este Organismo que, como consecuencia de su desempeño y habiendo mediado culpa, dolo o negligencia, cause un perjuicio económico al Estado Nacional en el ámbito de esta Administración Federal.

2. PROCEDIMIENTO

2.1. Conocimiento del hecho, acto u omisión presuntamente perjudicial.

Todo funcionario que tome conocimiento de un hecho, acto u omisión que lesione o pudiere lesionar el patrimonio de esta Administración Federal deberá elevar a su jefatura inmediata un informe circunstanciado indicando los elementos de juicio de los que hubiese tomado conocimiento para que, por su intermedio, se dé intervención a la Dirección, Subdirección General o Dirección General de la que depende.

En el supuesto de que pudiere encontrarse comprometida la responsabilidad de las unidades orgánicas aludidas en el párrafo anterior, deberá remitir el citado informe a la unidad de estructura de la que aquellas dependan, la que establecerá los mecanismos tendientes a asegurar la reserva de identidad del denunciante.

Concomitantemente, el informe indicado en el párrafo anterior deberá ser comunicado a la Subdirección General de Auditoría Interna.

2.2. Seguros.

En los supuestos previstos en el punto 2.1., la Dirección, Subdirección General o Dirección General que tome conocimiento de ellos dará inmediata intervención dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, al área competente de la Subdirección General de Administración Financiera para que, de resultar procedente, realice las denuncias pertinentes ante las entidades aseguradoras.

2.3. Intervención del servicio de asesoramiento jurídico.

La Dirección, Subdirección General o Dirección General, según proceda, dará intervención al servicio de asesoramiento jurídico competente a fin de que se expida respecto de:

- a) La existencia del daño y la fecha en que se produjo.
- b) Si ha sido estimado fehacientemente su monto.
- c) Su imputabilidad, de resultar posible determinarla en esta etapa.
- d) La presunta fecha de prescripción de la acción de resarcimiento.
- e) Si se encuentran reunidos los elementos que permitan iniciar el procedimiento de resarcimiento del perjuicio patrimonial o, en su defecto, qué otros elementos resultarían necesarios recabar a tal fin.

Sobre la base de ello, indicará el curso de acción a seguir.

En el caso de que los órganos a los que corresponda resolver los procedimientos sean autoridades inferiores a Directores Generales o Subdirectores Generales, los servicios jurídicos competentes son los existentes en el ámbito de cada una de las Direcciones Generales.

Cuando los procedimientos deban ser resueltos por las autoridades del área central, o por los Directores Generales o Subdirectores Generales de las Direcciones Generales, el servicio jurídico competente será la Dirección de Asuntos Legales Administrativos dependiente de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

2.4. Inicio de las acciones de resarcimiento de los perjuicios patrimoniales.

Devueltas las actuaciones por el servicio de asesoramiento jurídico, la Dirección, Subdirección General o Dirección General interviniente procederá de la siguiente forma:

2.4.1. Funcionarios sujetos a la potestad disciplinaria del Organismo.

2.4.1.1. Cuando estuvieran reunidos los elementos de juicio que permitan iniciar el procedimiento de resarcimiento y se encontraran involucrados funcionarios sujetos a la potestad disciplinaria del Organismo, se dará inicio al trámite correspondiente -procedimiento abreviado o sumario administrativo-, conforme a lo previsto en el Régimen Disciplinario Unificado aprobado por la Disposición N° 185 (AFIP) del 26 de mayo de 2010, para determinar la responsabilidad disciplinaria e imputar la responsabilidad patrimonial.

2.4.1.2. Cuando resulte necesario reunir otros elementos de juicio a fin de proceder al inicio de las acciones de resarcimiento se ordenará la inmediata realización de las diligencias correspondientes, lo que podrá efectuarse en el marco de una información sumaria, siempre que no se encuentre determinado que los hechos en cuestión constituyen una irregularidad administrativa.

En función del resultado alcanzado se determinará, previa intervención del servicio de asesoramiento jurídico, si procede archivar las actuaciones o promover un procedimiento disciplinario abreviado o un sumario administrativo, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.4.1.1.

2.4.1.3. Cuando se investiguen conjuntamente la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios indicados y la eventual configuración de un perjuicio patrimonial, el instructor sumariante en las conclusiones del sumario administrativo, de acuerdo con la competencia que le otorga el Régimen Disciplinario Unificado aprobado por la Disposición N° 185/10 (AFIP), deberá establecer:

a) La estimación del monto del perjuicio.

Al efecto, y de resultar necesaria, solicitará la intervención de la Subdirección General de Administración Financiera para que, por intermedio del área competente, estime el monto del perjuicio con más los intereses correspondientes computados desde que se produjo el daño hasta la fecha en que se emita el informe requerido, indicando -en su caso- el valor de reposición del bien a precio de mercado, el de uno similar que cumpla las mismas funciones o el costo de reparación, así como cualquier otro dato de utilidad para efectuar tal estimación.

En su defecto, el instructor sumariante requerirá la intervención del área cuyas funciones permitan estimar de mejor manera el monto del perjuicio.

En caso de que el perjuicio considerado sea una pérdida de chance, al estimar su monto deberán explicitarse los parámetros tenidos en cuenta, con sustento en los informes técnicos recabados.

b) La identificación de los presuntos responsables. De tratarse de varios sujetos deberá indicarse la medida del daño presuntamente atribuible a cada uno de ellos.

c) El curso de acción que corresponde seguir para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial, incluyendo la fecha de prescripción de la acción judicial que eventualmente deba sustanciarse.

2.4.1.4. Posteriormente y previa intervención de la Junta de Disciplina -conforme el artículo 87 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T N° 924/10) y el artículo 91 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T N° 925/10)-, el servicio de asesoramiento jurídico emitirá opinión, la que deberá tratar las cuestiones indicadas en los puntos 2.3. y 2.4.1.3.

Sobre las mismas cuestiones dictaminará el servicio de asesoramiento jurídico en los procedimientos disciplinarios abreviados.

2.4.1.5. Cumplidas las intervenciones aludidas, la autoridad competente dispondrá el cierre de las actuaciones mediante el dictado de la respectiva decisión, que contendrá:

a) La indicación del monto del perjuicio, con discriminación de capital e intereses.

b) Los funcionarios identificados como presuntos responsables del daño patrimonial y, en su caso, la medida en que se estima que cada uno debe responder.

c) La orden de inicio de acciones judiciales, previa intimación administrativa de pago de acuerdo con lo previsto en el punto 2.5.

d) La indicación de que la decisión acerca de la responsabilidad patrimonial resulta irrecurrible en sede administrativa. En su defecto, se hará constar este requisito en la notificación que se curse al responsable.

2.4.2. Funcionarios no alcanzados por la potestad disciplinaria del Organismo o terceros.

2.4.2.1. Cuando a criterio del servicio de asesoramiento jurídico se encontraren reunidos los elementos de juicio que permitan iniciar el proceso de resarcimiento y se tratare de daños imputables a funcionarios no alcanzados por la potestad disciplinaria del Organismo o terceros, se procederá a librar la intimación prevista en el punto 2.5.

2.4.2.2. De resultar necesario reunir otros elementos de juicio para proceder al inicio de la acción de resarcimiento de daños, se arbitrarán los medios tendientes a practicar sin demoras las diligencias correspondientes.

Una vez colectados y previa intervención del servicio de asesoramiento jurídico, se procederá según lo previsto en el punto 2.5.

2.5. Gestión de cobro en sede administrativa.

Determinada la existencia del daño y su imputabilidad, se comunicarán estas circunstancias a la Subdirección General de Auditoría Interna y a la Dirección de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Subdirección General de Administración Financiera para que proceda a la registración contable del perjuicio fiscal. Con posterioridad, las actuaciones serán giradas al servicio de asesoramiento jurídico competente en razón del último domicilio real del funcionario registrado en el Organismo o del domicilio real del tercero, según corresponda.

Dicho servicio jurídico lo intimará para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida la notificación, ingrese el importe estimado como perjuicio fiscal con más el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que ocurrió el daño hasta su efectivo pago.

En la intimación se indicará que el pago debe realizarse en los términos de la Resolución General N° 3.032 y su modificatoria, así como el modo de acreditarlo ante el Organismo.

En caso de tratarse de descuento de haberes por días devenidos injustificados correspondientes a funcionarios en actividad, en la intimación a librarse se indicará que en caso de falta de pago dentro del plazo señalado se procederá a su descuento de la siguiente liquidación de haberes. Vencido el plazo de la intimación las actuaciones serán remitidas a la Dirección de Personal a tales fines.

2.6. Pago en sede administrativa.

La constancia de pago será agregada a las actuaciones para disponer la conclusión del procedimiento, previa constatación del pago por parte de la Sección Contabilidad Bancaria de la División Contabilidad Patrimonial del Departamento Contabilidad General, perteneciente a la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

Si el intimado de pago solicitara facilidades para la cancelación de la deuda podrá suscribirse un convenio de pago sujeto a las siguientes condiciones:

a) La cantidad de cuotas no podrá exceder de DOCE (12), mensuales y consecutivas. Al efecto, se tendrá en cuenta como pauta orientativa que el monto de cada cuota no exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario del funcionario. En orden a lo indicado, y ponderando la mejor forma de satisfacer el interés público comprometido, se podrá extender -excepcionalmente- la cantidad de cuotas.

b) Se acordará el pago de intereses calculados a la tasa de interés pasiva del Banco Central de la República Argentina (Comunicado N° 14.290 del 5 de agosto de 1991 BCRA). Estos serán computados sobre el saldo de la deuda original hasta el día de la efectiva suscripción del convenio. El capital más los intereses serán prorrateados en la cantidad de cuotas mensuales, iguales y consecutivas que se haya determinado.

c) En el documento que se suscriba el deudor deberá reconocer la suma adeudada con más sus intereses, hasta la fecha de pago establecida en el convenio.

d) De tratarse de funcionarios en actividad, deberán aceptar la detracción del monto de las cuotas pactadas de sus haberes mensuales, previéndose que en caso de jubilación o cese de la relación laboral por otra circunstancia el saldo pendiente será compensado con la liquidación final y/o las gratificaciones extraordinarias previstas en el convenio colectivo de aplicación.

e) De tratarse de funcionarios no alcanzados por la potestad del Organismo o de terceros, deberá darse garantía de pago y/o acreditar solvencia patrimonial suficiente.

f) Si por cualquier causa el monto de una cuota no fuese abonado, el deudor incurrirá en mora automática, quedando habilitada la posibilidad de reclamar el saldo total de la deuda impaga judicialmente, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago.

La Subdirección General de Administración Financiera se encuentra facultada para autorizar y suscribir los convenios conforme lo establece la Disposición N° 166 (AFIP) del 22 de octubre de 2020.

Cuando se trate de funcionarios en actividad, el control del cumplimiento del convenio quedará a cargo de la Dirección de Personal. En los demás casos el control lo efectuará la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

Si las áreas indicadas verificasen el incumplimiento del convenio por parte del obligado al pago remitirán las actuaciones al área judicial competente en razón del último domicilio real del funcionario registrado en el Organismo o del domicilio real del tercero, según corresponda, el que promoverá las acciones judiciales pertinentes.

2.7. Demanda judicial.

Si el responsable del daño debidamente intimado no acreditare haber realizado el pago correspondiente, se promoverá la acción judicial tendiente a obtener la reparación patrimonial, que será articulada por el área judicial con competencia en el domicilio real de aquél dentro de los NOVENTA (90) días corridos del vencimiento del plazo acordado para efectuar el pago, o el menor que pudiera corresponder en atención a las singularidades del caso y el plazo de prescripción aplicable.

El inicio de la acción judicial será informado al área encargada del control del cumplimiento del convenio dentro de los DIEZ (10) días de promovida, para que realice la registración correspondiente.

El área judicial podrá evaluar, atendiendo a los plazos de prescripción en curso u otras circunstancias relevantes, la conveniencia de iniciar la acción judicial en un plazo mayor, de estimar aconsejable aguardar la resolución de los recursos que se hubieran interpuesto con relación al aspecto disciplinario, para meritar su eventual incidencia sobre la responsabilidad patrimonial.

En estos casos se deberá comunicar la decisión adoptada a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, con copia a la Subdirección General de Auditoría Interna, expresando las circunstancias y los fundamentos que ameritan supeditar el inicio de las acciones judiciales a la resolución de tales recursos.

2.7.1. A instancias del área judicial competente para promover el juicio y cuando se trate de personas ajenas al Organismo, el funcionario con jerarquía no inferior a la de director en el ámbito en el que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento podrá autorizar a no promover la acción, previo dictamen del servicio de asesoramiento jurídico del área judicial indicada, con conocimiento de la Subdirección General de Auditoría Interna, cuando:

a) El monto del perjuicio determinado con más sus intereses resultase igual o menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la asignación mensual básica de la remuneración correspondiente a los agentes Nivel "A" del Escalafón del Convenio Colectivo Sectorial - Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

b) De ser mayor el monto al que surge de la pauta precedentemente indicada, pueda demostrarse fundada, precisa y concretamente que la relación costo-beneficio de la sustanciación de la causa judicial resulta negativa.

2.7.2. En cualquier estado del proceso, y previa conformidad de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, podrá desistirse de la acción promovida, en la medida en que se configuren las pautas referidas en el inciso b) del punto 2.7.1.

2.8. Información a la Subdirección General de Auditoría Interna.

Las áreas competentes deberán informar a la Subdirección General de Auditoría Interna, las novedades relativas a los procedimientos y procesos judiciales de resarcimiento del perjuicio fiscal, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 1.154 del 5 de noviembre de 1997 y la Resolución N° 192 (SIGEN) del 3 de diciembre de 2002 y su modificatoria, con periodicidad mensual y en el formato contenido en el aplicativo informático implementado por la Resolución N° 12 (SIGEN) del 16 de febrero de 2007.

2.9. Baja Patrimonial de Bienes de Uso.

El tratamiento correspondiente a la baja de bienes de uso que forman parte del patrimonio de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, deberá regirse conforme la Disposición N° 36 (AFIP) del 12 de marzo de 2021, independientemente de cualquier acción disciplinaria que pudiera corresponderle al responsable patrimonial.



Administración Federal de Ingresos Públicos
2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Régimen de responsabilidad patrimonial por daños causados al Estado Nacional en el ámbito de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Resolución N° 1.020/95 (DGI). Su sustitución. ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.